



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 384-2025-IN/TDP/4ªS

Lima, 30 de setiembre del 2025

REGISTRO : 435-2024-0

EXPEDIENTE : 182-2023

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Cajamarca

INVESTIGADOS : S1 PNP Fernando Saucedo Terán¹
S1 PNP José Carlos Marquina Colorado²
S1 PNP Julio César Palomino Álvarez³
S2 PNP Rosber Vásquez Vásquez⁴
S2 PNP Juan Carlos Rojas Vásquez⁵
S2 PNP Franklin Edinson Campos Cotrina⁶
S2 PNP Luis Alfredo Gonzales Tarrillo⁷
S2 PNP Anderzon Eugenio Cerdán Cabrera⁸

SUMILLA : DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 083-2025-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA. del 17 de junio de 2025, en el extremo que absuelve al S1 PNP Fernando Saucedo Terán, al S1 PNP José Carlos Marquina Colorado, al S2 PNP Rosber Vásquez Vásquez, al S2 PNP Juan Carlos Rojas Vásquez y al S2 PNP Franklin Edinson Campos Cotrina, de la infracción MG-52; y RETROTRAER los actuados hasta la etapa de investigación.

DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 083-2025-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA. del 17 de junio de 2025, en el extremo que absuelve al S1 PNP Fernando Saucedo Terán, al S2 PNP Rosber Vásquez Vásquez y al S2 PNP Juan Carlos Rojas Vásquez, de la infracción MG-55; y RETROTRAER los actuados hasta la etapa de investigación.

¹ Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información Personal N° 20250912099410940001.

² Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información Personal N° 20250912099410940002.

³ Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información Personal N° 20250912099410940003.

⁴ Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información Personal N° 20250912099410940004.

⁵ Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información Personal N° 20250912099410940005.

⁶ Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información Personal N° 20250912099410940006.

⁷ Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información Personal N° 20250912099410940007.

⁸ Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información Personal N° 20250912099410940008.

Cabe indicar que al momento de los hechos imputados, el investigado tenía el grado de S3 PNP.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 384-2025-IN/TDP/4ªS

DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 083-2025-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA. del 17 de junio de 2025, en el extremo que absuelve al S1 PNP Fernando Saucedo Terán, al S1 PNP José Carlos Marquina Colorado, al S1 PNP Julio César Palomino Álvarez, al S2 PNP Rosber Vásquez Vásquez, al S2 PNP Juan Carlos Rojas Vásquez, al S2 PNP Franklin Edinson Campos Cotrina, al S2 PNP Luis Alfredo Gonzales Tarrillo y al S2 PNP Anderzon Eugenio Cerdán Cabrera, de la infracción G-46; y RETROTRAER los actuados hasta la etapa de investigación.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución N° 161-2023-IG PNP/DIRINV/OD-CAJAMARCA. del 27 de octubre de 2023⁹ y Resolución N° 161A-2023-IGPNP-DIRINV/OD-PNP-CAJAMARCA del 19 de marzo de 2025¹⁰, la Oficina de Disciplina PNP Cajamarca (en adelante, el órgano de investigación), dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 1			
INVESTIGADOS	INFRACCIONES IMPUTADAS		
	Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
	Código	Descripción	Sanción
S1 PNP Fernando Saucedo Terán	MG-52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad.
S2 PNP Rosber Vásquez Vásquez	MG-55	Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial.	De 1 a 2 años de disponibilidad
S2 PNP Juan Carlos Rojas Vásquez			
	G-46	Realizar acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas	De 11 a 15 días de sanción de rigor

⁹ Páginas 469 a 568.

¹⁰ Páginas 1572 a 1598.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 384-2025-IN/TDP/4ªS

S1 PNP José Carlos ¹¹ Marquina Colorado S2 PNP Franklin Edinson Campos Cotrina	MG-52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad.
	G-46	Realizar acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas	De 11 a 15 días de sanción de rigor
S1 PNP Julio César Palomino Álvarez S2 PNP Luis Alfredo Gonzales Tarrillo S2 PNP Anderzon Eugenio Cerdán Cabrera	G-46	Realizar acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas	De 11 a 15 días de sanción de rigor

1.2. Dicha resolución fue notificada conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 2

Investigados	Fecha	Folio
S1 PNP Fernando Saucedo Terán	26/03/2025	1599
S2 PNP Rosber Vásquez Vásquez	24/03/2025	1602
S2 PNP Juan Carlos Rojas Vásquez	24/03/2025	1603
S1 PNP José Carlos Marquina Colorado	04/04/2025	1600
S2 PNP Franklin Edinson Campos Cotrina	24/03/2025	1604
S1 PNP Julio César Palomino Álvarez	24/03/2025	1601
S2 PNP Luis Alfredo Gonzales Tarrillo	24/03/2025	1605
S2 PNP Anderzon Eugenio Cerdán Cabrera	22/03/2025	1619

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la información consignada en el Informe Policial N° 020-2022-DIRCOCOR-PNP/JEFDDICC-DEPDICC-CAJ. del 10 de junio de 2022¹², sobre el resultado de la video vigilancia en efectivos policiales pertenecientes a la División de Protección de Carreteras PNP, al encontrarse inmersos en la presunta comisión del Delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios.

Al respecto, se señala que durante los días de video vigilancia se identificó un total de ocho (8) efectivos policiales pertenecientes al

¹¹ Página 1582-1583 se desarrolla las infracciones MG 52 y G 46. No obstante en la parte resolutive de la Resolución N° 161-2023-IG PNP/DIRINV/OD-CAJAMARCA se ha incluido por error la infracción MG 55.

¹² Páginas 21 a 63.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 384-2025-IN/TDP/4ªS

Destacamento Desconcentrado de Protección de Carreteras (DESDPC) Chilete - Cajamarca, que realizaban operativos y/o intervenciones policiales en la carretera Cajamarca – Ciudad de Dios (puente Kuntur Wasi), conforme al siguiente detalle:

- 3 de noviembre de 2021
Tripulación de la UU.MM de placa de rodaje CL-22582, conformada por el S2 PNP Franklin Campos Cotrina (conductor) y S3 PNP Anderzon Eugenio Cerdán Cabrera (operador)
Tripulación de la UU.MM de placa de rodaje CL-22472, conformada por el S3 PNP Luis Alfredo Gonzales Tarrillo (conductor).
- 4 de mayo de 2022
Tripulación de la UU.MM de placa de rodaje EPF-347, conformada por el S1 PNP José Marquina Colorado (conductor) y S1 PNP Fernando Saucedo Terán (operador)
- 5 de mayo de 2022
Tripulación de la UU.MM de placa interna CL-22690, conformada por el S1 PNP Rosber Vásquez Vásquez (conductor) y S2 PNP Julio César Palomino Álvarez (operador)
- 13 y 14 de mayo de 2022
Tripulación de la UU.MM de placa de rodaje EPF-253, conformada por el S3 PNP Anderzon Eugenio Cerdán Cabrera (conductor) y S2 PNP Juan Carlos Rojas Vásquez (operador)

DE LAS ACTUACIONES ANTERIORES

- 1.4. Mediante Resolución N° 027-2024-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA. del 24 de enero de 2024¹³, la Inspectoría Descentralizada PNP Cajamarca (en adelante, el órgano de decisión) resolvió conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 3

Investigados	Decisión	Código	Sanción
S1 PNP Fernando Saucedo Terán S1 PNP José Carlos Marquina Colorado S1 PNP Julio César Palomino Álvarez S2 PNP Rosber Vásquez Vásquez S2 PNP Juan Carlos Rojas Vásquez S2 PNP Franklin Edinson Campos Cotrina S2 PNP Luis Alfredo Gonzales Tarrillo S2 PNP Anderzon Eugenio Cerdán Cabrera	Absolver	MG-85 MG-76 G-53 G-46	-----

¹³ Páginas 1318 a 1364.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 384-2025-IN/TDP/4^aS

- 1.5. Mediante Resolución N° 373-2024-IN/TDP/4^aS del 7 de junio de 2024¹⁴, la Cuarta Sala del Tribunal de Disciplina Policial resolvió conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 4

Investigados	Decisión	Código	Sanción	Notificación
S1 PNP Fernando Saucedo Terán	Aprobar Absolución	MG-85, MG-76 y G-53	-----	17/07/2024 ¹⁵
S2 PNP Rosber Vásquez Vásquez				16/07/2024 ¹⁶
S2 PNP Juan Carlos Rojas Vásquez				16/07/2024 ¹⁷
S1 PNP José Carlos Marquina Colorado				17/07/2024 ¹⁸
S2 PNP Franklin Edinson Campos Cotrina	Nulidad hasta Investigación	G-46	-----	16/07/2024 ¹⁹
S1 PNP Julio César Palomino Álvarez				17/07/2024 ²⁰
S2 PNP Luis Alfredo Gonzales Tarrillo				16/07/2024 ²¹
S2 PNP Anderzon Eugenio Cerdán Cabrera				22/07/2024 ²²

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.6. Mediante Resolución N° 083-2025-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA. del 17 de junio de 2025²³, el órgano de decisión resolvió conforme al siguiente detalle:

¹⁴ Páginas 1392 a 1402.

¹⁵ Página 1408.

¹⁶ Página 1406.

¹⁷ Página 1405.

¹⁸ Página 1407.

¹⁹ Página 1404.

²⁰ Página 1409.

²¹ Página 1403.

²² Página 1410.

²³ Páginas 1890 a 1938.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 384-2025-IN/TDP/4ªS

CUADRO N° 5

Investigados	Decisión	Código	Sanción
S1 PNP Fernando Saucedo Terán S2 PNP Rosber Vásquez Vásquez S2 PNP Juan Carlos Rojas Vásquez	Absolver	MG-52 MG-55 G-46	-----
S1 PNP José Carlos Marquina Colorado S2 PNP Franklin Edinson Campos Cotrina	Absolver	MG-52 G-46	-----
S1 PNP Julio César Palomino Álvarez S2 PNP Luis Alfredo Gonzales Tarrillo S2 PNP Anderzon Eugenio Cerdán Cabrera	Absolver	G-46	-----

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.7. Con Oficio N° 1156-2025-IGPNP-SEC/UTD del 4 de setiembre de 2025²⁴, la Inspectoría General de la PNP remitió los actuados al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el 8 de setiembre de 2025 y asignado a la Cuarta Sala el 11 de setiembre de 2025.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. Estando a lo previsto en el numeral 3)²⁵ del artículo 49° de la Ley N° 30714, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial revisar la resolución expedida por el órgano de decisión, en vía de Consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la citada Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN, y modificada por el Decreto Legislativo N° 1583, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre del 2023.

²⁴ Página 1958.

²⁵ Artículo 49°. - Funciones del Tribunal de Disciplina Policial

“Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

(...)

3. Conocer y resolver en consulta únicamente las resoluciones absolutorias de infracciones muy graves.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta y se ejecutarán inmediatamente.

Excepcionalmente, conoce y resuelve en apelación o consulta, las absoluciones y sanciones de infracciones graves y leves, siempre que estas hayan sido imputadas con infracciones muy graves en un mismo procedimiento administrativo disciplinario.

(...).”



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 384-2025-IN/TDP/4ªS

III. FUNDAMENTOS

RESPECTO A LA INFRACCIÓN MG-52 IMPUTADA AL S1 PNP FERNANDO SAUCEDO TERÁN, AL S1 PNP JOSÉ CARLOS MARQUINA COLORADO, AL S2 PNP ROSBER VÁSQUEZ VÁSQUEZ, AL S2 PNP JUAN CARLOS ROJAS VÁSQUEZ Y AL S2 PNP FRANKLIN EDINSON CAMPOS COTRINA.

- 3.1. La infracción MG-52 se configura con la presencia de alguno de los siguientes presupuestos:
- a) Contravenir deliberadamente procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.
 - b) Contravenir deliberadamente procedimientos operativos y administrativos establecidos en las órdenes de operaciones relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.
 - c) Contravenir deliberadamente procedimientos operativos y administrativos establecidos en otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.
- 3.2. Previamente a la emisión de un pronunciamiento de fondo, resulta conveniente tener en consideración que, de acuerdo al numeral 3) del artículo 1 de la Ley N° 30714, una de las garantías y derechos implícitos al debido procedimiento administrativo, y del cual goza todo administrado, está constituido por la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, esto es, que todo acto administrativo, ya sea de sanción y/o absolución, debe encontrarse debidamente sustentado, existiendo un razonamiento jurídico adecuado entre los hechos materia de investigación y la normativa aplicable²⁶.
- 3.3. De lo expuesto, se advierte que la debida motivación representa una garantía constitucional a favor del administrado con la finalidad de evitar una actuación arbitraria por parte de la Administración. En esa línea, se deberá contrastar si el órgano de decisión ha justificado y sustentado objetivamente lo resuelto en primera instancia.

²⁶ En concordancia con el TUO de la LPAG, numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, numeral 4) del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6 de la norma glosada.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 384-2025-IN/TDP/4ªS

- 3.4. Para tal fin, es necesario conocer cuáles fueron los hechos que dieron lugar a la imputación de cargos contra los efectivos policiales investigados con la presente infracción. Sobre el particular, de la revisión de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se verifica que se les atribuyó la presunta comisión de la infracción MG-52, en atención a los siguientes motivos centrales:

Con relación al S1 PNP Fernando Saucedo Terán²⁷:

“en razón que, el 04MAY22 en calidad de operador de la UU.MM CL-22472 (...) realizó un operativo policial en la carretera de penetración Ciudad de Dios – Cajamarca (...).

Evidenciándose que, el investigado al momento de la intervención policial (...) incumplió el Manual de Operaciones Policiales (MAPROPOL) Título XV “Procedimiento en Control de Carreteras”, literal “C” Procedimientos Operativos Policiales, numeral 1) Acciones preventivas en el control de carreteras, apartado a) Técnicas de intervención de vehículos en carreteras, 1) Anote el número de vehículo y reporte a la Central de Radio indicando la posición; así como, también ha incumplido el numeral 2) Acciones de Patrullaje y Control, apartado c. Procedimientos en el Control y Regulación del Tránsito en la Carretera (infracciones) (...), 3) Imponer la Papeleta con la infracción correspondiente (...); asimismo, incumplió el Reglamento Nacional de Tránsito (Decreto Supremo 016-2029-MTC) artículo 299°, numeral 2) señala: Retención del vehículo (...).” (sic)

Con relación al S1 PNP José Carlos Marquina Colorado²⁸:

“en razón que, el 04MAY22 (...) en calidad de conductor de la UU.MM CL-22472 (...) realizó un operativo policial en la carretera de penetración Ciudad de Dios – Cajamarca (...).

Evidenciándose que, el investigado (...) incumpliendo el Manual de Operaciones Policiales (MAPROPOL) Título XV “Procedimiento en Control de Carreteras”, literal “C” Procedimientos Operativos Policiales, numeral 1) Acciones preventivas en el control de carreteras, apartado a) Técnicas de intervención de vehículos en carreteras, 1) Anote el número de vehículo y reporte a la Central de Radio indicando la posición.” (sic)

Con relación al S2 PNP Rosber Vásquez Vásquez²⁹:

“en razón que, el 05MAY22 (...) en calidad de conductor de la UU.MM CL-22690 (...) realizó un operativo policial en la carretera de penetración Ciudad de Dios – Cajamarca (...).

Evidenciándose que, el investigado (...) ha incumplido el Manual de Operaciones Policiales (MAPROPOL) Título XV “Procedimiento en Control de Carreteras”, literal “C” Procedimientos Operativos Policiales, numeral 1) Acciones preventivas en el control de carreteras, apartado a) Técnicas de intervención de vehículos en

²⁷ Páginas 1579 a 1580.

²⁸ Páginas 1582 a 1583.

²⁹ Páginas 1585 a 1586.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 384-2025-IN/TDP/4^{as}

carreteras, 1) Anote el número de vehículo y reporte a la Central de Radio indicando la posición. Así como, también ha incumplido el numeral 2) Acciones de Patrullaje y Control, apartado c. Procedimientos en el Control y Regulación del Tránsito en la Carretera (infracciones) (...), 3) Imponer la Papeleta con la infracción correspondiente (...). Asimismo, incumplió el Reglamento Nacional de Tránsito (Decreto Supremo 016-2029-MTC) artículo 299°, numeral 4) Internamiento del Vehículo (...)." (sic)

Con relación al S2 PNP Juan Carlos Rojas Vásquez³⁰:

"en razón que, el 13MAY22 en calidad de OPERADOR de la UU.MM CL-22576 (...) realizó un operativo policial en la carretera de penetración Ciudad de Dios – Cajamarca (...).

Evidenciándose que, el investigado (...) ha incumplido el Manual de Operaciones Policiales (MAPROPOL) Título XV "Procedimiento en Control de Carreteras", literal "C" Procedimientos Operativos Policiales, numeral 1) Acciones preventivas en el control de carreteras, apartado a) Técnicas de intervención de vehículos en carreteras, 1) Anote el número de vehículo y reporte a la Central de Radio indicando la posición. Así como, también ha incumplido el numeral 2) Acciones de Patrullaje y Control, apartado c. Procedimientos en el Control y Regulación del Tránsito en la Carretera (infracciones) (...), 3) Imponer la Papeleta con la infracción correspondiente (...). Asimismo, incumplió el Reglamento Nacional de Tránsito (Decreto Supremo 016-2029-MTC) artículo 299°, numeral 4) Internamiento del Vehículo (...)." (sic)

Con relación al S2 PNP Franklin Edinson Campos Cotrina³¹:

"en razón que, el 03NOV21 en calidad de conductor de la UU.MM CL-22582 (...) realizó operativo policial en la carretera de penetración Ciudad de Dios – Cajamarca (...).

Evidenciándose que, el investigado (...) incumplido el Manual de Operaciones Policiales (MAPROPOL) Título XV "Procedimiento en Control de Carreteras", literal "C" Procedimientos Operativos Policiales, numeral 1) Acciones preventivas en el control de carreteras, apartado a) Técnicas de intervención de vehículos en carreteras, 1) Anote el número de vehículo y reporte a la Central de Radio indicando la posición". (sic)

3.5. Al respecto, atendiendo al auto de imputación de cargos, resulta conveniente remitirnos a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 64° de la Ley N° 30714, según el cual, la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario debe contener una serie de requisitos formales para su emisión, entre los que resalta "La tipificación de las presuntas infracciones y las sanciones que pudiera corresponderle".

3.6. A lo anterior, cabe añadir que el numeral 4) del artículo 248° del TUO de

³⁰ Páginas 1589 a 1591.

³¹ Páginas 1593 a 1594.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 384-2025-IN/TDP/4ªS

la LPAG (de los *principios de la Potestad Sancionadora Administrativa*), establece que, en virtud del principio de tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

- 3.7. En esa línea, podemos colegir que el órgano de investigación delimitó de manera insuficiente la base fáctica que sustancia la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción MG-52, toda vez que no cumplió con señalar de qué forma se produjo la contravención deliberada en el caso *sub examine*.

En efecto, es de verse que, en el presente caso, se imputa a los investigados el incumplimiento del Manual de Operaciones Policiales (MAPROPOL), así como el Reglamento Nacional de Tránsito (Decreto Supremo 016-2029-MTC), conforme lo detallado en el fundamento 3.4 de la presente resolución; sin embargo, el tipo infractor materia de análisis exige también que dicha normativa haya sido contravenida deliberadamente.

- 3.8. Así, debemos resaltar que el tipo infractor requiere para su configuración una contravención deliberada, esto es, voluntaria, intencionada, hecha a propósito; por lo que, la imputación de cargos debe también hacer énfasis en la descripción del escenario en que los investigados habrían desplegado la conducta infractora.

En esa línea, el órgano de investigación deberá enfatizar el modo en que la conducta desplegada por los investigados representó una actuación ejecutada de forma voluntaria e intencionada, como lo establece el verbo rector en la descripción del tipo infractor (contravención deliberada).

- 3.9. Con ello, queremos recalcar que, por su naturaleza, el tipo infractor MG-52 ostenta la necesidad de materializar una imputación de cargos con la debida claridad y exactitud que permita un óptimo desarrollo del procedimiento administrativo sin recaer en vicios que finalmente podrían conllevar a la nulidad de los actuados y la permanencia en la incertidumbre jurídica que ello acarrea.
- 3.10. En consecuencia, se aprecia que el órgano de investigación no realizó una adecuada tipificación de la conducta presuntamente desplegada por los investigados, respecto del tipo infractor que les fue imputado; omisión que representa una contravención de lo estipulado en el numeral 2) del



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 384-2025-IN/TDP/4ªS

artículo 64° de la Ley N° 30714.

3.11. Aunado a ello, luego de un análisis del contenido del expediente administrativo, esta Sala colige que se requiere la ejecución de diligencias que resultan convenientes para el esclarecimiento de los hechos en aras de determinar o deslindar la responsabilidad administrativo disciplinaria de los efectivos policiales.

3.12. En ese entendido, se aprecia que, parcialmente, la imputación de cargos recae en tres (3) de los investigados, bajo una presunta contravención del Reglamento Nacional de Tránsito (Decreto Supremo 016-2029-MTC) artículo 299°, numeral 2) Retención del Vehículo y numeral 4) Internamiento del Vehículo; medidas que son ejecutadas luego de la imposición de la papeleta de infracción al RNT. En tal sentido, resulta necesario que el órgano de investigación determine si los investigados tenían competencia funcional para ejecutar dichas medidas preventivas, o si las mismas debían ser dispuestas por la Comisaría de la jurisdicción; ello en aras de establecer si es factible atribuirles responsabilidad administrativa respecto a dichos procedimientos.

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN MG-55 IMPUTADA AL S1 PNP FERNANDO SAUCEDO TERÁN, AL S2 PNP ROSBER VÁSQUEZ VÁSQUEZ Y AL S2 PNP JUAN CARLOS ROJAS VÁSQUEZ.

3.13. El tipo infractor MG-55, requiere de la conurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que el efectivo policial cree, varíe, omita, retire o inserte causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados.
- b) Que la conducta precedente sea realizada con motivo de la función policial.

3.14. Sobre el particular, se puede verificar que el supuesto fáctico de la infracción MG-52 se encuentra vinculado con las circunstancias relativas a la presunta comisión de la infracción MG-55, por lo que, corresponde hacer extensiva la declaratoria de nulidad al extremo del presente tipo infractor.

3.15. En consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución N° 083-2025-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA., en el extremo que absuelve al S1 PNP Fernando Saucedo Terán, al S2 PNP Rosber Vásquez Vásquez y al



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 384-2025-IN/TDP/4ªS

S2 PNP Juan Carlos Rojas Vásquez de la infracción MG-55, debiéndose retrotraer los actuados hasta la etapa de investigación.

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN G-46 IMPUTADA AL S1 PNP FERNANDO SAUCEDO TERÁN, AL S1 PNP JOSÉ CARLOS MARQUINA COLORADO, AL S1 PNP JULIO CÉSAR PALOMINO ÁLVAREZ, AL S2 PNP ROSBER VÁSQUEZ VÁSQUEZ, AL S2 PNP JUAN CARLOS ROJAS VÁSQUEZ, AL S2 PNP FRANKLIN EDINSON CAMPOS COTRINA, AL S2 PNP LUIS ALFREDO GONZALES TARRILLO Y AL S2 PNP ANDERZON EUGENIO CERDÁN CABRERA.

3.16. La infracción G-46 requiere para su configuración, la presencia de alguno de los presupuestos siguientes:

- a) Realizar acciones policiales no autorizadas.
- b) Realizar operaciones policiales no autorizadas.
- c) Realizar diligencias policiales no autorizadas.

3.17. Al respecto, el órgano de decisión absolvió a los investigados del citado tipo infractor, en atención a los siguientes argumentos:

Con relación al S1 PNP Fernando Saucedo Terán³²:

"(...) Si bien ha quedado corroborado que el investigado el día 04MAY2022, interviene policialmente al vehículo de placa de rodaje 0387-KM; sin embargo, ello no significa que se haya desarrollado necesariamente un operativo policial, ya que éste último es mucho más complejo, donde si bien es cierto el SB PNP Willian Ricardo MENDOZA FLORES en su ampliación de declaración señala que las intervenciones requerían autorización de la Jefatura o Comando Institucional donde existieran documentos que prohíben los operativos aislados, pero no es menos cierto que estos documentos de prohibición a los que hace referencia no existen en autos o no han sido incorporados, por lo tanto la acción de realizar intervenciones policiales lógicamente tienen respaldo legal, y es parte de las atribuciones inherentes al personal policial (...), no se puede decir que el hecho de realizar intervenciones y/o de ser el caso operativos policiales constituiría una operación policial no autorizada, ya que se estaría imposibilitando y atando de manos a los efectivos policiales asignados al control de carreteras a intervenir, ya que es muy distinto que la intervención se realice de manera inadecuada, a decir que no es autorizada (...)." (sic)

Con relación al S1 PNP José Carlos Marquina Colorado³³:

³² Página 1911.

³³ Páginas 1913 a 1915.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN Nº 384-2025-IN/TDP/4ªS

“(…) Si bien ha quedado corroborado que el investigado el día 04MAY2022, interviene policialmente a varios vehículos; sin embargo, ello no significa que se haya desarrollado necesariamente un operativo policial, ya que éste último es mucho más complejo, donde si bien es cierto el SB PNP Willian Ricardo MENDOZA FLORES en su ampliación de declaración señala que las intervenciones requerían autorización de la Jefatura o Comando Institucional donde existieran documentos que prohíben los operativos aislados, pero no es menos cierto que estos documentos de prohibición a los que hace referencia no existen en autos o no han sido incorporados, por lo tanto la acción de realizar intervenciones policiales lógicamente tienen respaldo legal, y es parte de las atribuciones inherentes al personal policial (...), no se puede decir que el hecho de realizar intervenciones y/o de ser el caso operativos policiales constituiría una operación policial no autorizada, ya que se estaría imposibilitando y atando de manos a los efectivos policiales asignados al control de carreteras a intervenir, ya que es muy distinto que la intervención se realice de manera inadecuada, a decir que no es autorizada (...).” (sic)

Con relación al S1 PNP Julio César Palomino Álvarez³⁴:

“(…) no se advierte que el investigado haya realizado intervenciones policiales a vehículos en la red vial el día 05MAY2022; sin embargo, se ha podido verificar que se encontraba presente durante las intervenciones a vehículos realizados por su co-investigado (S2 PNP Rosber VASQUEZ VASQUEZ), pero ello no significa que se haya desarrollado necesariamente un operativo policial, ya que este último es mucho más complejo, donde si bien es cierto el SB PNP Willian Ricardo MENDOZA FLORES en su ampliación de declaración señala que las intervenciones requerían autorización de la Jefatura o Comando Institucional donde existieran documentos que prohíben los operativos aislados, pero no es menos cierto que estos documentos de prohibición a los que hace referencia no existen en autos o no han sido incorporados, por lo tanto la acción de realizar intervenciones policiales lógicamente tienen respaldo legal, y es parte de las atribuciones inherentes al personal policial (...), no se puede decir que el hecho de realizar intervenciones y/o de ser el caso operativos policiales constituiría una operación policial no autorizada, ya que se estaría imposibilitando y atando de manos a los efectivos policiales asignados al control de carreteras a intervenir, ya que es muy distinto que la intervención se realice de manera inadecuada, a decir que no es autorizada (...).” (sic)

Con relación al S2 PNP Rosber Vásquez Vásquez³⁵:

“(…) Si bien ha quedado corroborado que el investigado el día 05MAY2022, interviene policialmente a las personas de Julio Walter SANDOVAL ROMERO – conductor del vehículo de placa de rodaje T3A-207, y a Santos NAMUCHE YNGA – conductor del vehículo de placa de rodaje 75X-440; sin embargo, ello no significa que se haya desarrollado necesariamente un operativo policial, ya que éste último es mucho más complejo, donde si bien es cierto el SB PNP Willian

³⁴ Páginas 1915 a 1916.

³⁵ Páginas 1921 a 1923.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 384-2025-IN/TDP/4^{as}

Ricardo MENDOZA FLORES en su ampliación de declaración señala que las intervenciones requerían autorización de la Jefatura o Comando Institucional donde existieran documentos que prohíben los operativos aislados, pero no es menos cierto que estos documentos de prohibición a los que hace referencia no existen en autos o no han sido incorporados, por lo tanto la acción de realizar intervenciones policiales lógicamente tienen respaldo legal, y es parte de las atribuciones inherentes al personal policial (...), no se puede decir que el hecho de realizar intervenciones y/o de ser el caso operativos policiales constituiría una operación policial no autorizada, ya que se estaría imposibilitando y atando de manos a los efectivos policiales asignados al control de carreteras a intervenir, ya que es muy distinto que la intervención se realice de manera inadecuada, a decir que no es autorizada (...).” (sic)

Con relación al S2 PNP Juan Carlos Rojas Vásquez³⁶:

“(…) Si bien ha quedado corroborado que el investigado el día 13MAY2022, intervino policialmente al ciudadano Anderson Dany RODRIGUEZ TELLO – conductor del vehículo de placa de rodaje W2O-539, asimismo el día 14MAY2022 intervino al conductor (no identificado) del vehículo mayor de placa de rodaje TAB-826, también intervino al conductor (no identificado) del vehículo de placa de rodaje F6Z-748, así como intervino al ciudadano Ricardo CONDOR VÁSQUEZ – conductor de una camioneta Pick Up de placa de rodaje A6F-802; sin embargo, ello no significa que se haya desarrollado necesariamente un operativo policial, ya que éste último es mucho más complejo, donde si bien es cierto el SB PNP Willian Ricardo MENDOZA FLORES en su ampliación de declaración señala que las intervenciones requerían autorización de la Jefatura o Comando Institucional donde existieran documentos que prohíben los operativos aislados, pero no es menos cierto que estos documentos de prohibición a los que hace referencia no existen en autos o no han sido incorporados, por lo tanto la acción de realizar intervenciones policiales lógicamente tienen respaldo legal, y es parte de las atribuciones inherentes al personal policial (...), no se puede decir que el hecho de realizar intervenciones y/o de ser el caso operativos policiales constituiría una operación policial no autorizada, ya que se estaría imposibilitando y atando de manos a los efectivos policiales asignados al control de carreteras a intervenir, ya que es muy distinto que la intervención se realice de manera inadecuada, a decir que no es autorizada (...).” (sic)

Con relación al S2 PNP Franklin Edinson Campos Cotrina³⁷:

“(…) el investigado el día 03NOV2021 realizó la señal PARE a un vehículo en la red vial; sin embargo, ello no significa que se haya desarrollado necesariamente un operativo policial, ya que este último es mucho más complejo, donde si bien es cierto el SB PNP Willian Ricardo MENDOZA FLORES en su ampliación de declaración señala que las intervenciones requerían autorización de la Jefatura o Comando Institucional donde existieran documentos que prohíben los

³⁶ Páginas 1928 a 1930.

³⁷ Páginas 1931 a 1933.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 384-2025-IN/TDP/4ªS

operativos aislados, pero no es menos cierto que estos documentos de prohibición a los que hace referencia no existen en autos o no han sido incorporados, por lo tanto la acción de realizar intervenciones policiales lógicamente tienen respaldo legal, y es parte de las atribuciones inherentes al personal policial (...), no se puede decir que el hecho de realizar intervenciones y/o de ser el caso operativos policiales constituiría una operación policial no autorizada, ya que se estaría imposibilitando y atando de manos a los efectivos policiales asignados al control de carreteras a intervenir, ya que es muy distinto que la intervención se realice de manera inadecuada, a decir que no es autorizada (...).” (sic)

Con relación al S2 PNP Luis Alfredo Gonzales Tarrillo³⁸:

“(…) no se advierte que el investigado haya realizado intervenciones policiales a vehículos en la red vial el día 03NOV2021; sin embargo, se ha verificado que se encontraba presente cuando su co-investigado S2 PNP Franklin Edinson CAMPOS COTRINA realiza la señal de PARE a un vehículo automotor no identificado, pero ello no significa que se haya desarrollado necesariamente un operativo policial, ya que este último es mucho más complejo, donde se bien es cierto el SB PNP Willian Ricardo MENDOZA FLORES en su ampliación de declaración señala que las intervenciones requerían autorización de la Jefatura o Comando Institucional donde existirían documentos que prohíben los operativos aislados, pero no es menos cierto que estos documentos de prohibición a los que hace referencia no existen en autos o no han sido incorporados, por lo tanto la acción de realizar intervenciones policiales lógicamente tienen respaldo legal, y es parte de las atribuciones inherentes al personal policial (...), no se puede decir que el hecho de realizar intervenciones y/o de ser el caso operativos policiales constituiría una operación policial no autorizada, ya que se estaría imposibilitando y atando de manos a los efectivos policiales asignados al control de carreteras a intervenir, ya que es muy distinto que la intervención se realice de manera inadecuada, a decir que no es autorizada (...).” (sic)

Con relación al S2 PNP Anderzon Eugenio Cerdán Cabrera³⁹:

“(…) no se advierte que el investigado haya realizado intervenciones policiales a vehículos en la red vial el día 03NOV2021 y menos durante los días 13 y 14MAY2022; sin embargo, se ha verificado que se encontraba presente cuando su co-investigado S2 PNP Franklin Edinson CAMPOS COTRINA el día 30NOV2021 realiza la señal de PARE a un vehículo automotor no identificado, pero ello no significa que se haya desarrollado necesariamente un operativo policial, ya que este último es mucho más complejo, donde se bien es cierto el SB PNP Willian Ricardo MENDOZA FLORES en su ampliación de declaración señala que las intervenciones requerían autorización de la Jefatura o Comando Institucional donde existirían documentos que prohíben los operativos aislados, pero no es menos cierto que estos documentos de prohibición a los que hace

³⁸ Páginas 1933 a 1934.

³⁹ Páginas 1934 a 1936.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 384-2025-IN/TDP/4^{as}

referencia no existen en autos o no han sido incorporados, por lo tanto la acción de realizar intervenciones policiales lógicamente tienen respaldo legal, y es parte de las atribuciones inherentes al personal policial (...), no se puede decir que el hecho de realizar intervenciones y/o de ser el caso operativos policiales constituiría una operación policial no autorizada, ya que se estaría imposibilitando y atando de manos a los efectivos policiales asignados al control de carreteras a intervenir, ya que es muy distinto que la intervención se realice de manera inadecuada, a decir que no es autorizada (...).” (sic)

3.18. Ahora bien, al igual que en el extremo de las infracciones MG-52 y MG-55, consideramos pertinente que, en estricta observancia del *principio de verdad material*, previsto en el numeral 11) del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual: “En el procedimiento, la autoridad administrativo competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)”; se practiquen diligencias que resultan oportunas en el esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación.

3.19. Dicho esto, se constata que el jefe del DESDPC Chilete, SB PNP Willian Ricardo Mendoza Flores, en su Declaración del 27 de enero de 2025⁴⁰, señaló lo siguiente:

“(…)

07. PREGUNTADO, DIGA: *Precise Ud., si las intervenciones policiales realizadas en la carretera Cajamarca – Ciudad de Dios (...), requerían autorización de su jefatura o del Comando del DEPRCAR. Caso contrario, de no ser necesaria dicha autorización y de realizarse las referidas intervenciones policiales, precise si los efectivos policiales intervinientes debían dar cuenta del resultado de las mismas haya o no novedad. Dijo:*

---Que, *sí requerían autorización de la jefatura o comando institucional, debido que existe documentos en donde se dispone tanto el jefe de División y el jefe UNIDPC – Cajamarca, en donde ellos prohibían que se realicen operativos aislados en la red vial, ya que ellos disponían los operativos al mando del jefe de Destacamento (operativos programados), dando cuenta del inicio y término del operativo programado con resultados positivos o negativos en plantilla WhatsApp y Nota Informativa correspondiente”. (sic)*

3.20. En atención a dichas afirmaciones, resulta conveniente para la investigación que la Oficina de Disciplina PNP Cajamarca solicite a la División de Protección de Carreteras PNP, UNIDPC – Cajamarca o autoridad que corresponda, la documentación descrita por el SB PNP

⁴⁰ Páginas 1507 a 1510.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 384-2025-IN/TDP/4ªS

Willian Ricardo Mendoza Flores, a través de la cual se prohibían las intervenciones u operativos aislados en la red vial por parte del personal de la policía de carreteras.

- 3.21. Independientemente de la documentación que pudiera ser recabada, los órganos disciplinarios no deben perder de vista que los operativos y/o intervenciones materia de la presente resolución, han sido verificados a través del Informe Policial N° 020-2022-DIRCOCOR-PNP/JEFDDICC-DEPDICC-CAJ. del 10 de junio de 2022⁴¹, los mismos que no fueron hechos de conocimiento al DESDPC Chilete.
- 3.23. Por consiguiente, se declara la nulidad de la Resolución N° 083-2025-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA., en el extremo que absuelve a los investigados de la infracción G-46, debiéndose retrotraer los actuados hasta la etapa de investigación.

SOBRE LOS ALCANCES DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD

- 3.24. Del contexto descrito con antelación se aprecia que en la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario se han contravenido los alcances de los numerales 1) y 9) del artículo 1° (principio de legalidad y principio de tipicidad), del artículo 46° (Funciones de los Órganos de Investigación del Sistema Disciplinario), del numeral 2) del artículo 64° (Contenido de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario) de la Ley N° 30714, y de los numerales 11) del artículo IV (Principio de Verdad Material) y 1) del artículo 6° (Motivación del Acto Administrativo) del TUO de la LPAG.
- 3.25. A partir de ello y de conformidad con el artículo 129.2 del Reglamento de la Ley N° 30714, según el cual *“de declararse la nulidad de la resolución, se retrotrae lo actuado a la etapa que corresponda”*, este Colegiado dispone declarar la nulidad de la resolución expedida por el órgano de decisión, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación, a fin de que la Oficina de Disciplina PNP Cajamarca ejecute las siguientes acciones:
- a) El órgano de investigación deberá emitir una resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario complementaria, debiendo perfeccionar la imputación de cargos atribuidos a los investigados, respecto de la presunta comisión de la infracción MG-52, teniendo

⁴¹ Páginas 21 a 63. Sobre el resultado de la video vigilancia en efectivos policiales pertenecientes a la División de Protección de Carreteras PNP.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 384-2025-IN/TDP/4ªS

en consideración los presupuestos que componen al tipo infractor, en armonía con las precisiones descritas en los fundamentos **3.7. a 3.10.** de la presente resolución.

En añadidura a ello, es menester precisar que el órgano de investigación deberá cumplir con notificar a los investigados la referida resolución complementaria de imputación de cargos, para que, en resguardo de su derecho de defensa, puedan realizar los descargos que consideren pertinentes, debiendo precisarse que, desde la fecha de la notificación de dicha resolución, se reinicia el plazo de caducidad en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

- b) El órgano de investigación deberá efectuar las diligencias descritas en la presente resolución (fundamentos 3.12 y 3.20), entre otras que se consideren pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos y que permitan, con mayor solidez y objetividad, establecer con certeza o deslindar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los investigados.

3.26. Cabe precisar que la declaración de nulidad previamente determinada no alcanza a las actuaciones probatorias y de investigación efectuadas por el órgano de investigación, las cuales deberán conservarse al amparo de lo establecido en el numeral 3)⁴² del artículo 13 del TUO de la LPAG.

3.27. Del mismo modo, es oportuno enfatizar que, los órganos disciplinarios competentes deberán actuar en resguardo del *principio de celeridad* previsto en el numeral 12 del artículo 1 de la Ley N° 30714, el cual señala que: *"El superior y los órganos disciplinarios deben cumplir su actuación dentro de los plazos establecidos, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento. Se impulsará de oficio el procedimiento administrativo-disciplinario"*, a fin de evitar la prescripción y/o caducidad del procedimiento administrativo disciplinario, bajo responsabilidad funcional, conforme a lo preceptuado en el artículo 72° de la misma ley.

3.28. Ciertamente, habiéndose declarado la nulidad de la resolución de decisión de primera instancia y determinado que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación, es oportuno destacar que la Resolución N° 161-2023-IG

⁴² **"Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

(...)

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio".



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 384-2025-IN/TDP/4ªS

PNP/DIRINV/OD-CAJAMARCA. del 27 de octubre de 2023 y Resolución N° 161A-2023-IGPNP-DIRINV/OD-PNP-CAJAMARCA del 19 de marzo de 2025, que dieron inicio al presente procedimiento administrativo disciplinario, mantienen su validez, a fin que se continúe con el trámite que corresponda.

DEL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL

- 3.29. A manera de conclusión, resulta conveniente enfatizar que la falta de cumplimiento de lo ordenado por esta Sala constituye inobservancia del numeral 2) del artículo 129° y del artículo 155.1 del Reglamento de la Ley N° 30714, según los cuales los órganos disciplinarios deben actuar de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Disciplina Policial, sin interpretar ni desnaturalizar su contenido; precisándose en el artículo 155.2 que se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria de incumplirse o retardar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente acto administrativo.

III. DECISIÓN

De conformidad con la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 083-2025-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA. del 17 de junio de 2025, en el extremo que absuelve al S1 PNP Fernando Saucedo Terán, al S1 PNP José Carlos Marquina Colorado, al S2 PNP Rosber Vásquez Vásquez, al S2 PNP Juan Carlos Rojas Vásquez y al S2 PNP Franklin Edinson Campos Cotrina, de la infracción MG-52: *“Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente”*, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y **RETROTRAER** los actuados hasta la etapa de investigación, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 083-2025-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA. del 17 de junio de 2025, en el extremo que absuelve al S1 PNP Fernando Saucedo Terán, al S2 PNP Rosber Vásquez Vásquez y al S2 PNP Juan Carlos Rojas Vásquez, de la infracción MG-55:



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 384-2025-IN/TDP/4ªS

“Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial”, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y RETROTRAER los actuados hasta la etapa de investigación, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 083-2025-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA. del 17 de junio de 2025, en el extremo que absuelve al S1 PNP Fernando Saucedo Terán, al S1 PNP José Carlos Marquina Colorado, al S1 PNP Julio César Palomino Álvarez, al S2 PNP Rosber Vásquez Vásquez, al S2 PNP Juan Carlos Rojas Vásquez, al S2 PNP Franklin Edinson Campos Cotrina, al S2 PNP Luis Alfredo Gonzales Tarrillo y al S2 PNP Anderzon Eugenio Cerdán Cabrera, de la infracción G-46: *“Realizar acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas”*, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y RETROTRAER los actuados hasta la etapa de investigación, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

CUARTO: HACER DE CONOCIMIENTO que la Resolución N° 161-2023-IGPNP/DIRINV/OD-CAJAMARCA. del 27 de octubre de 2023 y la Resolución N° 161A-2023-IGPNP-DIRINV/OD-PNP-CAJAMARCA del 19 de marzo de 2025, mediante las cuales se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, mantienen su vigencia y validez, así como la actividad probatoria que obra en autos.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

SS.

SERVÁN LÓPEZ

PAZ MELÉNDEZ

VÁSQUEZ PACHECO

CS11